EXP N. ° 09904-2006-PA/TC
CAJAMARCA
JULIA ELENA VERÁSTEGUI
OCAÑA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de enero de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Julia Elena Verástegui Ocaña contra la sentencia de la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas 295, su fecha 10 de agosto de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de junio de 2005 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Baños del Inca solicitando se le permita continuar con sus labores de extracción de material de acarreo en el cauce del río Chonta. Manifiesta que las Leyes N.os 27972 y 28221 facultan a las municipalidades otorgar autorización para extraer material de acarreo, por lo que solicitó dicho permiso sin haber obtenido respuesta alguna; y que, por ello, ha operado el silencio administrativo positivo de acuerdo al artículo 31.2 de la Ley General de Procedimiento Administrativo N.° 27444. Alega que se han vulnerado sus derechos a la libertad personal, a la libre competencia, entre otros.

La municipalidad demandada deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y manifiesta que mediante los Acuerdos de Concejo N.os 084 y 235-2005-MDBI, se ha declarado en estado de emergencia un sector del río Chonta y también como zona de no extracción de materiales de los cauces de los ríos; que no ha existido un pronunciamiento de silencio administrativo positivo en relación a la solicitud del recurrente; y que, muy por el contrario, existe un pronunciamiento con silencio negativo conforme al artículo 34° de la Ley N.° 27444, de procedimientos administrativos.

El Juzgado Mixto del Módulo Básico de Baños del Inca, con fecha 18 de enero de 2006, declara improcedente la demanda por considerar que la recurrente no cuenta con autorización para continuar con sus operaciones de extracción y que la municipalidad demandada está facultada para suspender actividades de extracción cuando considere que afecta el cauce o las zonas aledañas, no habiéndose lesionado derecho constitucional alguno.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que la emplazada se abstenga de violar los derechos constitucionales del actor y se le permita seguir extrayendo material de acarreo en el cauce del río Chonta; a tal efecto, se alega que, en su caso, de acuerdo con la Ley N° 28221, habiendo presentado su solicitud sin obtener respuesta de la Municipalidad demandada, ha operado a su favor el silencio administrativo positivo.

2. Conforme se aprecia de autos (fojas 13) la última autorización con la que contaba el accionante para actividades de extracción de materiales de acarreo en el río Chonta, fue la otorgada mediante Resolución Administrativa N.° 187-2004-GR-CAJ/DRA-ATDRC, de fecha 17 de marzo de 2004, la cual tuvo una vigencia de tres meses.

3. Con fecha 14 de mayo de 2004 y ya en el contexto de la Ley 28221, el accionante solicitó (fojas 15) a la demandada permiso para realizar las mencionadas actividades extractivas, pedido que no fue atendido.

4. Al no obtener respuesta a su solicitud, el recurrente asume que ha operado el silencio administrativo positivo, por lo que considera que las advertencias de la municipalidad demandada para que cese sus actividades constituyen amenaza de sus derechos constitucionales al trabajo, a la libre competencia y al debido proceso; amenaza que se habría materializado con la emisión de los Acuerdos de Concejo N.^{os} 084-2005-MDBI y 235-2005-MDBI, por la que se declara en emergencia el río Chonta y se prohíben actividades extractivas.

5. Este Tribunal reiteradamente ha señalado que el silencio administrativo no constituye una franquicia del administrado para optar por uno u otro sentidos (positivo o negativo), pues el artículo 34.1.1 de la Ley N° 27444, de Procedimiento Administrativo General, dispuso que se sujetan a los procedimientos de evaluación previa con silencio administrativos, entre otros, aquellos casos en los que la solicitud versa sobre asunto de interés público, medio ambiente y recursos naturales. En tal sentido, tratándose la

solicitud de una cuestión relacionada con recursos naturales, el silencio administrativo operado es el negativo, por lo que sería contrario a ley asumir, como lo hace el accionante, que contaba con la autorización correspondiente para realizar las actividades extractivas mencionadas. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI

La que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)